



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela: 2020-00069 -.

Accionante: JOND JAIRO CACERES MELO -.

**Autoridad Accionada: COORDINACIÓN GRUPO SEGURIDAD
SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -**

El señor JOND JAIRO CACERES MELO -, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la COORDINACIÓN GRUPO SEGURIDAD SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, en procura de que le sea amparado su derecho fundamental de petición.

El accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

HECHOS

“(...)

1. Que el día 13 de febrero de 2020, presente ante **COORDINADORA DE SEGURIDAD SOCIAL** del **INPEC** derecho de petición con radicado 2020ER0029876 solicitando:

“(…) Solicito a ustedes se me expida copia **CERTIFICADO en el cual conste todos los emolumentos salariales y prestacionales INCLUYENDO también aquellos que no constituyan factor salarial y que fueron devengados en mi último año de servicio**”.

2. Sin embargo después de quince (15) días de la radicación, el **INPEC** no ha dado respuesta de FONDO ni SATISFACTORIA a mi petición.

(...)”

PRETENSIONES

Se transcribirá las solicitadas por el accionante a folios 3:

“(...)

Señor Juez muy respetuosamente le solicito que en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a **COORDINADORA GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL** del **INPEC**, se sirva contestar la petición elevada de forma **SATISFACTORIA Y DE FONDO**, dado que **CUMPLO CON**

*TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente.
(...)”.*

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 12 de marzo de 2020 (fls. 10 y 11), se admitió la presente acción, y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda al COORDINADOR del GRUPO SEGURIDAD SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -.

Ante el requerimiento, la entidad accionada guardó silencio, razón por la cual los hechos puestos en conocimiento por el accionante respecto de esta Unidad, se presumirán como ciertos, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

“(...)

***Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

(...)”.

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- La presente controversia se contrae en dilucidar si la COORDINACIÓN GRUPO SEGURIDAD SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - vulneró el derecho fundamental de

petición, al no haberle dado respuesta a la petición radicada el 13 de febrero de 2020 ante la Coordinación Grupo Seguridad Social de la entidad accionada, bajo el consecutivo No. 2020ER0029876 y con el asunto de referencia: “Derecho de petición solicitud de certificado factores salariales efectuados en pensión pagos ultimo año de Jond Jairo Caceres Melo – C.C. N° 2.969.694.”

4ª. - Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el legislador a través de la Ley 1437 de 2011 había reglamentado la materia (arts. 13 a 33), no obstante la Corte Constitucional con sentencia C - 818 de 2011 estudió la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 13 a 33 y 309 de la citada norma, declarando la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, pero con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

5ª.- En cumplimiento de lo anterior, el legislador expidió la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y mediante la sentencia C - 951 de 2014, la H. Corte Constitucional realizó el control previo automático declarándolo EXEQUIBLE, y fundamentó su decisión en lo siguiente:

“(...)

Al abordar el estudio del articulado aprobado por el Congreso, la Sala comenzó por declarar la constitucionalidad de aquellas disposiciones cuyo contenido se limita a desarrollar la línea jurisprudencial trazada por esta Corte desde sus inicios, entre ellos los artículos: 14, sobre los distintos términos para responder dependiendo del tipo de petición presentada; 16, sobre los elementos mínimos que deben contener la peticiones; 17, acerca del manejo de peticiones incompletas y el desistimiento tácito; 18, sobre desistimiento expreso; 19, que contiene reglas sobre peticiones irrespetuosas, incomprensibles o reiterativas; 21, que ordena la remisión de la petición al funcionario competente en caso de que aquel ante quien se hubiere elevado no lo fuere; 23, sobre deberes especiales de los personeros y demás agentes del Ministerio Público; 28, que señala el alcance usualmente no obligatorio de los conceptos que las autoridades expidan como respuesta a la formulación de consultas en ejercicio del derecho de petición, y 30, que contiene una regla especial para el manejo de las peticiones o solicitudes de documentos que una autoridad formule ante otra.

(...)”.

6ª.- El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El artículo 16 ibídem, dice:

“(...)

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

(...)”.

7ª.- En cuanto al término para dar respuesta al derecho de petición el artículo 14 establece:

“(...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)”.

8ª.- En relación con la notificación de la respuesta a la petición elevada, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-951 de 2014 señaló:

“(...)

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. “Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante” . Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

(...)”.

9ª.- De lo narrado por el accionante en los hechos de la demanda, se tiene que presentó derecho de petición bajo consecutivo No. 2020ER0029876, solicitando se expidiera certificación en la que constara todos los emolumentos salariales y prestacionales incluyendo además aquellos que no constituían factor salarial y que fueron devengados en el último año de servicios, así mismo se certificara los factores salariales en los que se hicieron descuentos para pensión en ese periodo.

Ahora bien, la petición objeto de la presente acción constitucional se radicó el pasado 13 de febrero de 2020 ante la Coordinación Grupo Seguridad Social del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, posteriormente la tutela fue notificada al COORDINADOR del GRUPO SEGURIDAD SOCIAL de la entidad accionada, sin que obre en el plenario contestación de tutela allegada por parte del COORDINADOR GRUPO SEGURIDAD SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, que dispuso:

“(...)

Artículo 20. **Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa.

(...)”.

Conforme a lo antes mencionado, la H. Corte Constitucional ha mencionado en diferentes pronunciamientos, el sustento jurídico de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 *ibídem*, en lo que respecta:

“(...)

La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Art. 20 Dec-ley 2591/91) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.).

(...)”.

En cuanto a la aplicación del principio de presunción de veracidad, la H. Corte Constitucional en sentencia T-030 del 12 de febrero del 2018, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

“(...)

Considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omita completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

(...)”.

10ª.- En ese orden de ideas, y en vista que la COORDINACIÓN GRUPO SEGURIDAD SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - omitió dar respuesta a la solicitud elevada por el Juez Constitucional, actuando con negligencia frente al requerimiento de la providencia del 12 de marzo de 2020, toda vez que pese a estar debidamente notificada del trámite constitucional que se adelanta en su contra, no ha dado respuesta a lo solicitado por este Despacho, se considerarán como ciertos los hechos narrados por el accionante y, como en efecto existe una violación al derecho de petición, que se configura en la falta de pronunciamiento de la COORDINACIÓN GRUPO SEGURIDAD SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, dentro de los términos mencionados, la tutela está llamada a prosperar; por lo que este Despacho,

¹ Sentencia T-250 de 2015, T-644 de 2013.

con base en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, tutelaré el derecho fundamental de petición invocado por la parte solicitante.

11ª.- Por lo anterior, se ordenará al COORDINADOR del GRUPO SEGURIDAD SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, a su delegado o a quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, profiera y notifique respuesta que resuelva la solicitud objeto de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, dicta profiere la siguiente,

S E N T E N C I A:

PRIMERO: **TUTÉLASE** el derecho fundamental de petición al señor JOND JAIRO CACERES MELO -, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.969.694 de Bojacá.

SEGUNDO: Ordenase al COORDINADOR del GRUPO SEGURIDAD SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, o a su delegado o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición elevada ante la entidad el pasado 13 de febrero de 2020.

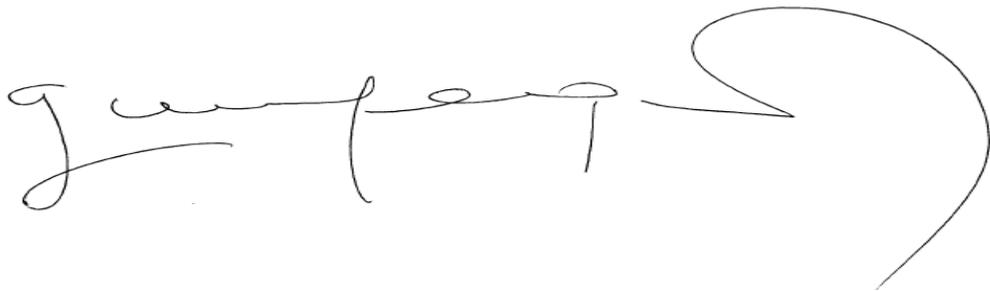
TERCERO: **Notifíquese** al COORDINADOR del GRUPO SEGURIDAD SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - o a su delegado o a quien haga sus veces personalmente, y al accionante, por el medio más expedito, y en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del accionante, del acto administrativo y/o respuesta que dé cumplimiento a este fallo, el COORDINADOR del GRUPO SEGURIDAD SOCIAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, deberá allegar copia de dicho acto, con su correspondiente constancia de notificación o del acto administrativo que le dé

respuesta a la petición al accionante con su correspondiente constancia de notificación.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Humberto Legro Machado', with a large, stylized flourish extending to the right.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez